

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2022-00001-00**

**SECRETARIA:** Señora jueza, paso el presente proceso al despacho, informándole que en auto de 16 de febrero del año en curso, que ordenó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado ARROCERA PROPADDY S.A.S; y, las personas naturales Mauro Martínez Jiménez, Elkin David Contreras Márquez, Luz Neira Contreras Daza y Leonardo Alfonso Contreras Daza, por error involuntario del despacho, se escribió que la cantidad dineraria obedecía a cánones de arrendamiento, cuando los títulos valores aportados hace referencia es a unos pagares; y, que uno de ellos es el correspondiente al 455714263; y no 45571463 como también en la referencia del proceso colocándose el número del radicado 2021-00001-00 mientras que en la planilla se establece 2022-00001-00, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 17/08/2021. Por lo que el apoderado judicial de la parte demandante pide corrección del mentado auto. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre marzo 22 de 2022



JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE**  
**San Marcos-Sucre, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintiuno.**

En atención a la nota de secretaría precedente; y, revisado el expediente, se percata el juzgado que efectivamente en auto 16 de febrero de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago, en contra de los ejecutados ARROCERA PROPADDY S.A.S; y, las personas naturales Mauro Martínez Jiménez, Elkin David Contreras Márquez, Luz Neira Contreras Daza y Leonardo Alfonso Contreras Daza, por error se estampo en forma incorrecta que la cantidad dineraria obedecía a cánones de arrendamiento cuando los títulos valores aportados hace referencia es a unos pagares; y, que uno de ellos es el correspondiente al 455714263 siendo este el correcto; y no 45571463 como se estableció en el aludido auto, también colocándose la referencia del proceso siendo correcto 2022-00001-00, por cuanto la demanda fue presentada para las caléndulas del 13 de enero de 2022 en donde se deja plasmada la fecha de reparto, como la de presentación; y no el radicado 2021-00001-00, que erróneamente se anotó; y teniendo en cuenta lo estatuido en el art. 93 del Código General del Proceso que a la letra reza "... **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**".

Como quiera que en el presente caso, aun no se ha notificado el mandamiento de pago al aquí ejecutado y el procurador judicial de la parte ejecutante lo está solicitando dentro de la ejecutoria del auto de apremio, esta judicatura, ve procedente corregir el yerro del que se señaló anteriormente.

Las modificaciones que en este caso son menester hacer, al auto de fecha 16 de febrero de 2022, no afecta el proceso en su esencia, no implica su alteración se trata de una simple corrección o aclaración, que debe efectuarse para tramitar el proceso, tal como se presentó la demanda, procedimiento que es viable, tal y como lo indica el jurista Miguel Enrique Rojas en su libro "El Proceso Civil Colombiano" Universidad Externado de Colombia Bogotá 1ra edición 1999, Pág. 155.

Se precisa entonces, que como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se demostró que los aquí ejecutados adeudan una obligación dineraria, se hará la

respectiva corrección, dejando por sentado que lo adeudado no es por concepto de cánones de arrendamiento y que el número de uno de los pagarés es el correcto en el escrito mencionado, como también el número de radicado lo es del proceso de este año.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Corrígase el auto calendado 16 de febrero de 2022, en el inciso segundo de la parte considerativa como respecto al inciso segundo del numeral primero de la parte resolutiva, en el sentido de dejar establecido que lo aquí adeudado es una cantidad de dinero que se encuentra literalmente impuesta en los títulos valores pagares y no por concepto de cánones de arrendamiento como inicialmente se había plasmado; así mismo que el número correcto del pagare lo es 455714263 y no como se había colocado 45571463, dejándose establecido que el radicado correcto es 2022-00001-00 y no 2021-00001-00, por cuanto el reparto de dicha demanda lo fue para este año, en la quedo plasmado su número de radicación como la fecha de presentación de la demanda, dejando incólume el resto del auto en su parte considerativa como el resto de numerales de la resolutiva al igual que el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de la persona jurídica **ARROCERA PROPADY S.A.S.**, representada legalmente por el señor Mauro Martínez Jiménez; y, las personas naturales **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ, LUZ NEIRA CONTRERAS DAZA Y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**; y, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, representado legalmente por José Joaquín Díaz Perilla, por las siguientes cantidades:

La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M CTE (\$ 4.143.694, oo), representado en el pagare número 455714263, más los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2020, más los que se sigan causando.

La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.251.869, oo), representado en el pagare número 554742731, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la misma.

La suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 63.000.000, oo), representado en el pagare número 558598648, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 14 de julio de 2021, hasta el pago total de la misma.

La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 372.666.000, 00), representado en el pagare número 558920683, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 4 de agosto de 2021, hasta el pago total de la misma. E igualmente las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días.

**TERCERO: TRAMÍTASE** por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciense.

**QUINTO:** Hágasele saber a la parte demandante que deberá allegar el original del título cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia del mismo, conforme lo motivado. Así mismo, deberá conservarlo en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

**SEXTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 340-112309 y 340-111528 de propiedad del demandado **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. Nro. 92.541.182; la numero 340-19811 de propiedad del demandado **ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ**, identificado con C.C. numero 92.540.657; y la numero 340-16639 de propiedad de los demandados **LUZ NEIRA CONTRERAS DAZAY LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**, identificados con las C.C. números 64.566.303 y 92.540.875 respectivamente, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo. Ofíciense a la mentada oficina con el objeto que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de ley.

Decrétese el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que tenga o llegare a tener la demandada **ARROCERA PROPADDY S.A.S**, identificado con el NIT. 900.750425-9; y las personas naturales **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ Y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ, LUZ NEIRA CONTRERAS DAZAY LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA** en cuenta corrientes de ahorro, depósitos a término y/o a cualquier otro título, en los bancos de Montería;

Bancolombia, Occidente, Bogotá, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, BBVA, Colpatria, Davivienda, Sudameris, Itau, BCSC. Se limita el embargo hasta la suma de \$700.000.000, oo

Ofíciense en tal sentido a los señores Gerente de dichas entidades bancarias, al correo electrónico, para que se sirvan retener dichas sumas de dineros y sean puestas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**

**Jueza**